

CAPITULO VIII.

De los Consejos especiales de la administracion municipal.

- 535.—Cuerpos consultivos del alcalde.
 536.—Su necesidad en asuntos de beneficencia.
 537.—Juntas municipales de beneficencia.
 538.—Su organizacion.
 539.—Sus facultades.
- 540.—Participaron de la administracion.
 541.—Hoy son los alcaldes únicos administradores.
 542.—Juntas municipales de sanidad.
 543.—Sus atribuciones.
 544.—Juntas municipales de primera enseñanza.

535.—La administracion municipal, así como la provincial y superior, ha menester algunas veces en su limitada esfera el auxilio de ciertas corporaciones especiales que la ilustren con sus conocimientos facultativos, la apoyen con sus virtudes ó la guien con su experiencia.

536.—Acaso nunca es mas provechoso y eficaz este concurso que cuando la administracion procura aliviar los sufrimientos y mitigar el dolor de nuestros semejantes, no solo por la dificultad de la empresa, sino tambien por la santidad del objeto. Entonces la virtud privada reúne su celo ardiente á los esfuerzos del Gobierno, comunicase á la beneficencia pública el fuego de la caridad, dejan los socorros de ser cálculo de la política ó deuda del estado, y aparece el amor del prójimo en lucha con la miseria, teniendo á la sociedad de su parte.

537.—La ley que ha reconocido la importancia de esta asociacion entre la caridad pública y la privada, ha creado Juntas municipales de Beneficencia.

538.—Compónense del alcalde ó quien haga sus veces, presidente; de un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias, y de dos donde pasaren de este número; de un regidor ó dos, en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen su Ayuntamiento; del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo; de un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegasen á doscientos, y de dos en caso contrario, y del patrono

de un establecimiento destinado á socorrer á hijos del pueblo con tal que esté domiciliado en el mismo, y si hubiere vários de dos, cuyos vocales serán todos nombrados por el gobernador de la provincia á propuesta del alcalde (1). No pueden ser vocales los individuos de las Juntas provinciales de Beneficencia, ni los empleados en los establecimientos de esta clase (2).

539.—Las Juntas municipales de Beneficencia, además de sus atribuciones como cuerpos consultivos, organizan y fomentan los socorros domiciliarios y muy particularmente los en especie; determinan el número de juntas subalternas de socorros domiciliarios que ha de haber, y examinan las cuentas que estas les rinden mensualmente, expresando el número y cantidad de los auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero y su distribucion (3).

540.—El reglamento de Beneficencia de 25 de enero de 1822 (4) revestia á estos cuerpos de facultades activas; pero con la legislación actual de Ayuntamientos es ya insostenible aquel sistema. Ni la letra, ni el espíritu de las nuevas leyes orgánicas consienten que la gestion administrativa resida en otras manos que en la de autoridades unipersonales, separándola de toda corporacion y dejando á estas solamente una intervencion indirecta, á fuer de cuerpos consultivos de la autoridad.

541.—A los alcaldes, pues, pertenece dirigir casi exclusivamente todos los establecimientos municipales como administradores únicos de los pueblos; á ellos tambien corresponde ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno relativas á los mismos en calidad de únicos delegados de la administracion superior. Conforme á estos principios está declarado que el alcalde es jefe de los establecimientos municipales de beneficencia y las Juntas su con-

(1) Ley de 20 de junio de 1849, art. 8.

(2) Reales órdenes de 25 de febrero de 1857.

(3) Ley de 20 de junio art. 13.

(4) Restablecido por real decreto de 6 de setiembre de 1836.

sejo (1). Si conservan todavía alguna parte de acción, es muy limitada, puramente auxiliar y de carácter excepcional.

542.—Las Juntas municipales de Sanidad existen en todos los pueblos que excedan de mil habitantes, y se componen del alcalde, presidente; de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía (si lo hubiere), un veterinario, tres vecinos y un secretario profesor de ciencias médicas (2).

543.—Sus atribuciones no están bien definidas porque faltan los reglamentos de Sanidad necesarios para la cabal aplicación de la ley de 28 de noviembre; y aunque entre tanto deben regirse por los antiguos, enumerarlos con extensión equivaldría á exponer las leyes sobre policía sanitaria, materia que hallará mejor cabida en otro lugar de esta obra.

544.—Las Juntas municipales de primera enseñanza se componen del alcalde, presidente, de un regidor, de un eclesiástico designado por el diocesano y tres ó más padres de familia. Sus atribuciones son análogas á las que tienen las juntas provinciales (3).

CAPITULO IX.

De algunos consejos excepcionales.

- | | |
|--|---|
| 545.—Carácter peculiar de estos consejos de la administración. | 549.—Sus atribuciones. |
| 546.—Antiguas Juntas provinciales de Comercio, Moneda y Minas. | 550.—Juntas de Comercio de los puertos habilitados. |
| 547.—Actuales Juntas de Comercio. | 551.—Consejos universitarios. |
| 548.—Su composición. | 552.—Juntas inspectoras de los Institutos. |
| | 553.—Sus facultades. |

545.—El estudio de la organización y atribuciones de las autoridades administrativas no fuera completo, si no hiciésemos mérito aquí de aquellos cuerpos consultivos cuya presencia se determina por las necesidades actuales de la administración, y que por tanto no existen en ciertas secciones de territorio, ni

(1) Real orden de 3 de abril de 1846.
 (2) Ley de 28 de noviembre de 1833, arts. 52 y 54.
 (3) Ley de 9 de setiembre de 1837, arts. 287 y sig.

rodean á los agentes de cierto grado de una manera constante y uniforme. Expresion de un accidente, allí están donde el bien público lo reclama, y desaparecen en cesando la necesidad de su auxilio. Tales son las Juntas de Comercio y las Inspectoras de los Institutos.

546.—Además de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas de que hemos hablado en otra parte, habíalas también provinciales que entendían en todo lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios de artes, y en cuanto tuviese relación con el fomento de la industria y con la observancia de sus ordenanzas respectivas, bajo la dirección de aquella superior (1).

Establecido el Código de comercio y creados los tribunales especiales de este ramo, las Juntas fueron despojadas de sus facultades contenciosas, pero conservaron íntegras las gubernativas, se dictaron reglas de orden y se recomendó guardasen ambos cuerpos la mejor armonía (2).

547.—Las Juntas de Comercio fueron reorganizadas en época muy reciente. El decreto de reorganización no solo conserva las veinte á la sazón existentes, pero también crea cuatro más en otros tantos puertos habilitados de la Península, y añade que el Gobierno las instalará en otro cualquier punto cuya importancia mercantil lo reclame, á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el gobernador de la provincia con tal que aparezcan, por lo menos, cincuenta matriculados (3).

548.—Compónense las Juntas de once, nueve ó siete individuos en las plazas donde hubiere respectivamente un Tribunal de Comercio de primera, segunda ó tercera clase. Sus vocales son electivos por un número proporcional de comerciantes matriculados empezando por los mayores contribuyentes, y se renuevan cada dos años por mitad (4).

(1) Real orden de 29 de abril de 1818.
 (2) Reales órdenes de 23 de enero de 1831 y 29 de febrero de 1832.
 (3) Real decreto de 7 de octubre de 1847, arts. 1 y 2.
 (4) Arts. 4 y 9.

Son presidentes natos de las Juntas de Comercio los gobernadores en las capitales de provincia, y los alcaldes en los pueblos donde no resida otra autoridad superior; pero el vicepresidente y secretario son elegidos por las mismas Juntas entre sus vocales (1).

549.—Las atribuciones de las Juntas de Comercio son puramente consultivas, pues sus facultades se reducen á evacuar los informes que el Gobierno ó el gobernador de la provincia les pidieren, y á proponer las medidas que juzguen oportunas á favor del comercio.

Unas veces deben ser consultadas por la administracion activa, y otras es potestativo en esta ó no su dictámen.

Su concurso es obligatorio ó serán especialmente consultadas:

I. Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil.

II. Sobre la creacion de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio.

III. Sobre el establecimiento de bolsas, agentes de cambio y corredores.

IV. Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje y de cualquier otro servicio mercantil sujeto, ó que convenga sujetar á tarifa.

V. Sobre la creacion de bancos locales.

VI. Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio (2).

550.—Además de estas atribuciones generales, las establecidas en puertos habilitados tienen la especial de aconsejar lo conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros. Las autoridades y agentes á quienes corresponda, están en la obligacion de proporcionarles todos los datos que necesiten, y permitir á sus comisionados se en-

(1) Arts. 10 y 11.

(2) Art. 43.

teren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que puedan dar acerca de él, en beneficio del comercio, los informes convenientes (1).

El vicepresidente de estos cuerpos es director inmediato de las escuelas de comercio, y las Juntas componen su consejo de disciplina (2).

551.—El plan de estudios vigente establece Consejos universitarios en las capitales de cada distrito compuestos del rector, presidente, de los decanos de las facultades, directores de las escuelas superiores, de las profesionales y de los Institutos, para aconsejar al rector en los asuntos graves y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos (3).

552.—Las Juntas inspectoras de los Institutos tienen facultades de dos clases, económicas y gubernativas. Estas últimas se refieren á ciertos actos de proteccion y vigilancia con respecto á los Institutos, á una verdadera accion tutelar, como velar ya sobre la enseñanza literaria, ya sobre el orden y disciplina de los alumnos, y ya en fin sobre la moralidad de los profesores, promover la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimaren oportunas (4).

Sus facultades económicas son relativas al cumplimiento exacto de todas las obligaciones del establecimiento, á la administracion de sus bienes y rentas, á la propuesta de administradores y depositarios, á la celebracion de contratos de arriendo, subastas y demás actos civiles, al exámen y censura de cuentas y á los medios de procurar recursos indagando las memorias, fundaciones y obras pias que conforme á la legislacion vigente pueden aplicársele, é impetrando el auxilio de la autoridad ó del Gobierno para lograrlo, si fuere necesario. Cuando los Ins-

(1) Art. 14.

(2) Art. 20.

(3) Ley de 9 de setiembre de 1857, art. 267.

(4) Art. 6.

titutos poseen el derecho privativo de administrarse á sí mismos por convenio con el Gobierno, las Juntas inspectoras carecen de toda atribucion económica y deben limitarse á sus facultades gubernativas (1).

Las Comisiones locales de instruccion primaria, se componen del alcalde, presidente, un regidor, de un párroco elegido por el Ayuntamiento donde hubiere mas de uno y de dos personas celosas é instruidas nombradas tambien por el Ayuntamiento.

Sus facultades son:

I. Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

II. Proponer á la Comision de la provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y los medios de dotarlas.

III. Proporcionar á la misma Comision todas las noticias que les pida tocantes á instruccion primaria.

IV. Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas (2).

Las Juntas inspectoras de los Institutos y las Comisiones locales de instruccion primaria representan la intervencion de la provincia en la primera y segunda enseñanza; intervencion cuya justicia y conveniencia se fundan en la naturaleza de este asunto de interés local y en la idea de que con fondos provinciales y municipales principalmente se sostienen dichos establecimientos.

553.— Los gobernadores de provincia y los alcaldes son presidentes natos de las juntas inspectoras, y en representacion de estas autoridades y como delegados suyos, los vicepresidentes ejercen aquel cargo (3).

(1) Arts. 17 y 18.

(2) Ley de 21 de julio de 1838, arts. 31 y 32.

(3) Real órden de 16 de enero de 1849.

LIBRO CUARTO.

DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

TÍTULO I.

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO A LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Objetos del derecho administrativo.

554.—Administracion objetiva.

administrativo.

555.—Clasificacion del derecho civil.

337.—Deberes y derechos de la ad-

556.—Aplicacion al derecho admi-

ministracion.

554.—Hasta aquí hemos tratado de la *administracion sugestiva*, esto es, considerada como poder ó instrumento de la accion social; ahora nos corresponde estudiar la *administracion objetiva*, es decir, la materia de sus actos.

555.—Los jurisconsultos romanos enseñan que son tres los objetos del derecho, *personas*, *cosas* y *acciones*, cuya division prevalece aun en nuestros dias y es seguida en la docta Alemania por los partidarios de la escuela histórica, apartándose sin embargo más ó menos de ella los que defienden el opuesto sistema filosófico.

De esta cuestion se deriva otra de muy alta importancia para Alemania é Inglaterra; la de codificacion, que entre nosotros carece de interés en cuanto á la práctica, porque nuestro derecho civil no es consuetudinario, sino que está codificado segun el principio clasificador de la jurisprudencia de Roma. Y siendo el derecho administrativo una rama colateral del derecho civil, y debiendo verse en el estudio del uno el comple-